



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1552

Bogotá, D. C., jueves, 28 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2025 CÁMARA

por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

Secretario General

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

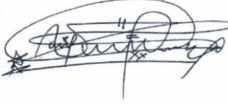
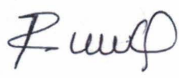
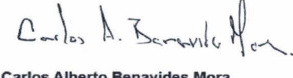
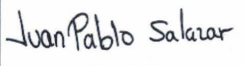
Respetado señor Secretario:

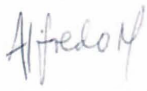
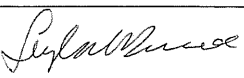
Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 245 Cámara**, por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Atentamente,

 Jaime Raúl Salamanca Representante a la Cámara Alianza Verde	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JÁIMES CRUZ Senadora de la República PDA - Pacto Histórico
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República

 ALFREDO MONDRAGÓN Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 ANI Senadora de la República Partido Alianza Verde	 FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico
 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	
 CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara	
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2025
CÁMARA

*por la cual se crean ambientes escolares
alimentarios saludables en las modalidades
de atención integral a la primera infancia e
instituciones que brinden el servicio educativo
en los niveles de educación inicial, básica y
media, y en las instituciones en las que se ofrecen
modalidades de atención en protección a niñas,
niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de
2009 y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación.

Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía.

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se refieren:

1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes: las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF.

2. Alimentación real: Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.

3. Alimentos mínimamente procesados: Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes.

4. Alimento real: Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus relaciones moleculares.

5. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas: son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.

6. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS): Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo –especialmente niñas, niños y adolescentes– ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden.

Se configura por las condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que deben concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.

7. Conflicto de interés: Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la Ley 1952 de 2019, la Ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.

8. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. Incluye, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

9. Patrones de alimentación no saludable: los patrones de alimentación no saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.

10. Publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados: Toda forma y contenido de mercadeo y comunicación persuasiva que se desarrolle para promover o promocionar un producto comestible y/o bebida ultraprocesado o los signos distintivos con los que se encuentre relacionado, y que esté diseñada para aumentar, o que tenga el efecto o posible efecto de aumentar el reconocimiento, el atractivo y/o el consumo de estos productos.

Artículo 4°. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes.

Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro del año siguiente de la promulgación de esta ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes de que trata la ley, que contenga al menos los siguientes aspectos:

1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.

2. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución.

3. Las orientaciones para la construcción de ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.

4. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebidas ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

5. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.

6. Las pautas o directrices para la eliminación de la promoción y entrega de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.

7. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los

planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales.

8. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables.

9. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población.

Parágrafo 1°. Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4° de la presente ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas:

1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con este.

2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real.

3. Promover actividades formativas relacionadas con la producción y cuidados de los alimentos, procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.

4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana (GABAs), así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables. Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables.

El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita.

Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del Gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.

Artículo 8°. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y Ministerio de la Igualdad y Equidad deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.

Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:

1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables.

2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales eliminar la

promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

3. Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes.

4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.

La revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales estarán a cargo de las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC) y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.

Artículo 10. Oferta de alimentos reales. Los destinatarios de la presente ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas.

Parágrafo 1°. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.

Parágrafo 2°. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.

Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente ley que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio.

Parágrafo 1°. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.

Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares saludables. La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos. Las

instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del **Ministerio de Salud y Protección Social** y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.

Parágrafo. La comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.

Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, el ICBF, las Secretarías de Salud y Educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.

Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.

Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.

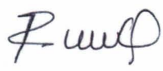
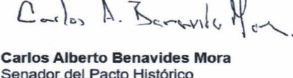
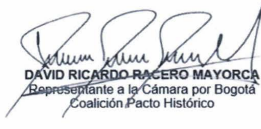
Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.

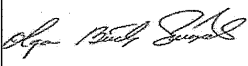
Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.

Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4° de la presente ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, estas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.

Artículo 18. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 Jaime Raúl Salamanca Representante a la Cámara - Alianza Verde	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República PDA- Pacto Histórico
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 ALFREDO MONDRAGÓN Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde - Pacto Histórico
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 FABIAN DÍAZ PLATA Senador de la República	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico

 ANI Senadora de la República Partido Alianza Verde	 FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico
 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	
 CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara	
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República-Pacto Histórico
	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por la cual se adopta una estrategia para propiciar ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

I. Objeto

La presente ley tiene por objeto lograr que las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones educativas de educación inicial, básica y media, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes s en donde se ofrezca una alimentación balanceada y saludable a los niños, niñas y adolescentes y demás población objeto de esta ley, que acceden al servicio educativo.

II. Marco constitucional y legal

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, en armonía con los instrumentos internacionales que fijan las obligaciones del Estado y los deberes de los distintos actores económicos, políticos y sociales en materia de derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, hace que se prioricen acciones orientadas a la implementación de esquemas intersectoriales de coordinación, para asegurar su integridad y una mayor efectividad de las acciones a desarrollar en las instituciones educativas públicas y privadas del país.

Artículo 44. Derechos fundamentales de niñas y niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...), que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...), que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño [a] para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...), y que los derechos de [las y] los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

Parágrafo 2°. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia (...).

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ofrecer alimentación escolar sana y adecuada es un deber del Estado que ya ha sido objeto de referencia legal en algunas normas, pese a que requiere un desarrollo más detallado para que el desarrollo de la estrategia se fortalezca en las instituciones educativas. A continuación, se enuncia la normatividad que antecede el proyecto de ley, el cual busca complementar y hacer eficaz las medidas adoptadas:

- **Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.** Consigna en el artículo 24 que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social (...)”*. Así mismo, dispone en el numeral 4 del artículo 44, que es obligación complementaria de las instituciones educativas *“garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar”*.

- **Ley 115 de 1994, “por la cual se expide la ley general de educación”** consagra en el numeral 12 del artículo 5°, que uno de los fines de la educación es la *“formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”*.

- **Ley 1355 de 2009, “por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”** obliga a los diferentes sectores de la sociedad a impulsar una alimentación balanceada y saludable y en particular el artículo 4° determina que *“los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras”* y que además, *“deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia”*.

La aludida Ley 1355 de 2009 establece en el artículo 11 que las “(...) instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones (...)”.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 1355 de 2009, en el año 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos, las cuales señalan de manera precisa qué se debe restringir la ingesta de comidas rápidas, productos de paquete, gaseosas, bebidas azucaradas y energizantes.

- **Ley 1480 de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”**, establece en el numeral 5 del artículo 1° que entre los principios generales busca amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Asimismo, en el numeral 1.4. del artículo 3° se señala que entre los derechos de los consumidores se encuentra el derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, en el artículo 31 de dicha ley se indica: “En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo”. Por último, en el artículo 59 señala las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, y el artículo 61 dispone las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa.

A su vez, en el artículo 62 se indica que entre las facultades de los alcaldes en materia de protección al consumidor ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio y podrán imponer multas. En este marco, de manera supletiva la SIC ejercerá sus funciones.

- **Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**. Respecto de los procedimientos sancionatorios administrativos iniciados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), se regirá por lo establecido en el artículo 47, que señala entre otros, lo siguiente: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes

especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

- **Decreto número 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”**, el cual es una compilación de leyes, decretos y resoluciones, con el fin de organizar en un solo texto la múltiple y abundante normatividad existente. Con este decreto se ha dado un importante avance en el proceso de sistematización del sector educativo en sus distintos niveles.

- **Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”**, establece en el artículo 38 los comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse y en el artículo 109 se establece que las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control respecto de la protección de la salud pública por el consumo de alimentos.

- **Decreto número 2106 de 2019, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.”**, en el artículo 98, que modifica el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, establece las sanciones que podrá imponer el Invima en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

- **Ley 2046 de 2020, “por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.”**. Define en el artículo 7° los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores

de la agricultura campesina, familiar y comunitaria que deben cumplir las entidades públicas y las entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional.

- **Ley 2120 de 2021, “por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”.** Esta ley conocida popularmente como la ley comida chatarra adopta algunas medidas que buscan promover los ambientes alimentarios saludables y otorga a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN una serie de competencias para que los promueva y específicamente en el artículo 9° se refiere la importancia de promover “Entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados” señalando que para tal efecto:

“1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.

2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.

3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.

4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional”.

Esta norma también habla de la necesidad de “proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo” (artículo 12), lo cual resulta relevante porque docentes, rectores, administrativos y otras personas que laboran en instituciones educativas se beneficiarán también con las medidas para promoción de su entorno laboral saludable.

- **Decreto número 248 de 2021, “por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos”** Este Decreto adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señalando entre otros, en el artículo 1°, el mínimo de compras públicas de alimentos y suministros de productos agropecuarios a productores agropecuarios locales, los lineamientos respecto del registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

- **Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”** Esta ley incluyó dentro de los impuestos a recaudar, los denominados impuestos saludables en su artículo 54, esto es el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y el impuesto a los productos comestibles

ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. En la misma se establece una definición de estos productos y se señalan las tarifas correspondientes como medida de política pública orientada a modificar hábitos alimenticios y prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles.

- **Ley 2328 de 2023, “por medio de la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia. Todos por la infancia y la adolescencia”.** Esta ley establece señala la coordinación de la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia, las fases de su implementación y las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política.

- **Ley 2331 de 2023, “por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones”.** Dicha ley tiene como objeto la creación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de iniciativas locales a Plazas de Iniciativas Locales, señalando las pautas para su formulación e implementación, su aplicación, seguimiento y financiamiento.

A nivel reglamentario también es pertinente referir la **Resolución número 3803 de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social que estableció las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y el **Documento técnico de soporte para la reglamentación de tiendas escolares saludables**, publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2019. Por otro lado, se encuentra la **Resolución número 335 de 2021** expedida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender, que define los lineamientos que deben seguir las entidades territoriales en relación con los asuntos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas Programa de Alimentación Escolar (PAE) y establece como una de las instancias del eje de transparencia del PAE, la conformación del Comité de Alimentación Escolar (CAE).

Asimismo, se debe tener en cuenta la Directiva Presidencial número 09 de 2024, la cual establece los lineamientos dirigidos a las entidades públicas del orden nacional para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos en cumplimiento de la Ley 2046 de 2020. Asimismo, exhorta a las entidades públicas del nivel departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, a que implementen, en lo que resulte pertinente, las directrices impartidas.

Por último, en la Guía de Buenas Prácticas en la Publicidad a Través de Influenciadores, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el año 2020, se establecen orientaciones a los anunciantes e influenciadores involucrados en la publicidad, respecto de la normatividad vigente y aplicable en Colombia; así como sobre la forma correcta en que estos deben emitir los mensajes y los contenidos comerciales en las redes sociales, de manera que se garanticen los derechos de los consumidores y éstos no sean inducidos a error, engaño o confusión.

NORMAS INTERNACIONALES

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas** aprobado el 16 de diciembre de 1966, e incorporado mediante la Ley 74 de 1968, establece, entre otras cosas el compromiso de los Estados de *“adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos”,* y de manera particular *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también denominado **el Protocolo de San Salvador** incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996 prescribe que *“[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”* y que *“[t]oda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”*.

- La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales sobre el derecho a una alimentación adecuada señala que el comité comprende que el contenido básico de este derecho comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. De tal forma, por necesidades alimentarias entiende *“entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos”*.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño incorporada al ordenamiento mediante Ley 12 de 1991**, dispone que los Estados *“reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”* y para tal efecto deberán, entre otras, *“combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”*.

- **La Observación número 15 del Comité de los Derechos del Niño**, establece en sus numerales 46 y 47 que *“[es] deseable la alimentación escolar para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar”* y que *“[l]os Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares”*. (subrayado fuera del original).

- **La Organización Panamericana de la Salud (OPS)** ha sugerido adoptar medidas tendientes a ofrecer alimentos balanceados y saludables en los entornos escolares, lo que además es congruente con las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, la Ley 1355 de 2009 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III. Conveniencia del proyecto de ley

1) Problemática actual

El retraso del crecimiento, reflejado en una estatura menor a la esperada para la edad, es un indicador de los varios impactos de la desnutrición y es causado por una combinación de factores nutricionales y de otro tipo que afectan tanto el desarrollo físico y cognitivo de niños y niñas, aumentando su riesgo de morir por enfermedades infecciosas. El retraso del crecimiento y otras formas de desnutrición en las primeras etapas de la vida también pueden predisponer a niños y niñas a tener sobrepeso y a desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) más adelante.

En América Latina y el Caribe, la prevalencia de retraso en el crecimiento en menores de cinco años fue del 11,3% en 2020¹. En Colombia, según la Encuesta

¹ FAO; IFAD; PAHO; WFP; UNICEF. (2023). Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional - América Latina y el Caribe 2022: hacia una mejor asequibilidad de las dietas saludables. Obtenido de <https://www.fao.org/documents/card/es/c/cc3859es>

Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015, el 10,8% de los niños y niñas entre 0 y 5 años presentan retraso en talla, siendo mayor en niños (12,1%) que en niñas (9,5%) y la situación es crítica para los niños y niñas indígenas, en quienes esta cifra asciende al 29,6%, casi tres veces el promedio nacional. Las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonía (12,3%) y la Atlántica (12,1%), y con los departamentos del Vaupés y La Guajira como los departamentos con las prevalencias más altas: 27% y 26,1%, respectivamente.

La desnutrición global afecta al 3,1% de los menores de cinco años en Colombia, y es significativamente más alta entre las comunidades indígenas, con una prevalencia del 7,2%. Entre el año 2010 y el 2015, la desnutrición aguda aumentó en más de 0,7 puntos porcentuales, volviendo a alcanzar un valor similar al de 1995. Al desagregar los datos, se observa que la prevalencia de desnutrición aguda es mayor entre la población indígena, alcanzando el 2,9%, seguida por la población afrodescendiente con el 2,1%. En las zonas rurales “resto”, especialmente en las cabeceras municipales, la prevalencia es del 1,8%. La región con mayor afectación es la Atlántica, con un 2,2%, seguida por las regiones Central y Oriental, ambas con un 1,5%².

Es necesario precisar que este tipo de desnutrición en niñas y niños menores de 5 años tiene una relación directa con el riesgo de muerte y, además, entre más temprana la edad a la que se presenta, puede ser más severa y tener graves consecuencias. La Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó que las niñas y niños con problemas de desnutrición grave tienen 11 veces más probabilidades de morir que los que tienen un peso saludable y pueden contraer infecciones con mayor facilidad y tener más dificultades para recuperarse como consecuencia de su débil sistema inmune³.

La expresión más grave del problema de desnutrición en la población es la mortalidad. De acuerdo a lo reportado por el Ministerio de Salud y Protección Social entre 2005 y 2022, hubo 6.687 muertes por desnutrición en menores de cinco años, con un promedio de 372 muertes anuales; aumentando en el año 2021 y 2022 a 8,00 y 10,78 muertes por cada 100 mil menores de cinco años. De acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), de manera preliminar en Colombia en 2021 se notificaron 216 casos y en 2022 un total de 345 casos de mortalidad por y asociada a desnutrición en menores de 5 años. En 2022, los departamentos con mayores tasas de mortalidad infantil por desnutrición fueron La Guajira, Chocó, Amazonas y Guainía.

El panorama nutricional se completa con el análisis de la situación de desnutrición por déficit de micronutrientes, en el que elementos como el Hierro, la Vitamina A y el Zinc determinan en buena medida el desarrollo fisiológico y cognitivo de las niñas y niños. En Colombia, una cuarta parte de la población entre 6 y 59 meses padece anemia por deficiencia de hierro, con los más altos índices entre los niños y niñas de 6 a 11 meses (62,5%), y las poblaciones indígenas (34%) y afrodescendiente (33%). Además, el 27,3% de los niños entre 1 y 4 años presenta deficiencia de vitamina A, con prevalencias especialmente altas en la región Atlántica (35,8%) y la población afrodescendiente (39,4%)⁴; lo que evidencia la necesidad de un mejor accionar del Estado para promover y garantizar una alimentación de calidad para las niñas y niños en sus primeros años de vida. Es esperable que el mejoramiento del acceso a este micronutriente, así como a los otros mencionados, se logre mediante el consumo de alimentos reales y no caiga en el error de asumir que la fortificación es la mejor salida en términos de sostenibilidad a largo plazo⁵.

Además de los problemas de desnutrición, el sobrepeso y la obesidad han aumentado de manera alarmante en la primera infancia, así como en niñas, niños y adolescentes. Según el documento de Indicadores Básicos 2019 - Tendencias de la Salud en Las Américas de la OPS, la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la Región de las Américas ha aumentado extraordinariamente durante los últimos 20 años.

En la primera infancia, Colombia muestra una tendencia creciente en el exceso de peso. En 2015, la prevalencia alcanzó el 6,4%, un aumento de 1,5 puntos porcentuales respecto a 2005. Los niños presentaron una prevalencia mayor (7,5%) en comparación con las niñas (5,1%). Las tasas más altas se registraron en la región Central (7,6%) y entre los hogares con índices de riqueza medio y alto⁶.

Esto ha generado un grave problema de salud pública, dado su vínculo directo con el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como hipertensión arterial, diabetes y cáncer. Uno de los principales factores que explican esta situación es la calidad de los alimentos consumidos. El 62,2% de las niñas y niños consume productos altos en azúcar, lo que los convierte en el cuarto grupo de alimentos más consumido por este grupo. Asimismo, el 21,1% de los niños entre 1 y 4 años consume bebidas carbonatadas, incrementando el riesgo de desarrollar ECNT.

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). *ENSIN: Encuesta Nacional de Situación Nutricional*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional>

³ OMS. Preguntas y respuestas: malnutrición y emergencias. 2017. Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition-emergencias/es/>

⁴ ENSIN, 2015.

⁵ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 106.

⁶ ENSIN, 2015.

Con base en los datos inmediatamente anteriores, podemos afirmar que la deuda con la niñez es gigante y vergonzosa en temas alimentarios y nutricionales, pues persisten prácticas que ponen en riesgo el desarrollo fisiológico y el adecuado nivel de salud y nutrición, ya que la mayor parte de las niñas y niños entre los 0 y 5 años no gozan de una alimentación adecuada⁷.

En la población de entre 5 y 12 años, las inequidades observadas en la primera infancia no solo persisten, sino que se agravan. A nivel nacional, el retraso en el crecimiento es del 7,4%, afectando más a los niños (8%) que a las niñas (6,8%). En el quintil de menor riqueza, la prevalencia asciende al 11,2%, mientras que en la población indígena es casi cuatro veces mayor que el promedio nacional, con un 29,5%. La población afrodescendiente presenta una prevalencia de 3,8%. Las niñas y niños que residen en zonas clasificadas como “resto” registran una prevalencia del 12%, casi el doble que aquellos en áreas urbanas con más de un millón de habitantes (6,1%). La región Atlántica (9,4%) y la Orinoquía-Amazonía (9,6%) son las zonas con las tasas más altas.

En cuanto a la deficiencia de micronutrientes, la anemia tiene una prevalencia nacional del 8%, siendo más frecuente en hombres (8,4%) que en mujeres (7,6%). Las diferencias son aún más notables en la población indígena (16,5%) y afrodescendiente (16,2%). Además, la anemia es más común entre los más jóvenes: afecta al 15,5% de los niños de 5 años, mientras que en los de 12 años, la prevalencia disminuye al 4,9%.

El exceso de peso es otra problemática significativa en este grupo, afectando al 24,4% de la población. En los afrodescendientes, la prevalencia es del 20,8%, mientras que en los indígenas alcanza el 14,4%. El quintil más alto de riqueza presenta la mayor prevalencia de exceso de peso (34,9%), mientras que en el quintil más bajo la prevalencia es del 18,4%. Bogotá lidera con la mayor prevalencia de sobrepeso (27,7%), seguida de la región Central (27,3%) y la Pacífica (26,7%). Desde 2005, ha habido una tendencia creciente en el exceso de peso, pasando del 14,4% en ese año al 24,4% en 2015, siendo más acentuado en las cabeceras municipales (26,5%) y en las zonas rurales o “resto” (18,9%), afectando a todos los departamentos del país. Este aumento puede estar relacionado con el elevado consumo de productos altos en azúcar, snacks y productos ultraprocesados en general. En esta población, el azúcar es el quinto producto más consumido, con un 54,5%, seguido del chocolate (34,9%) y las bebidas carbonatadas (30,6%), ocupando los lugares trece y dieciséis, respectivamente⁸.

Además, la Encuesta Nacional de Situación Escolar (ENSE 2018) demuestra que ocho (8) de cada diez (10) escolares consumen productos de paquete, y, por el contrario, solo 1 de cada 10 consumen la cantidad recomendada de frutas y verduras recomendadas y

cuatro (4) de cada diez (10) consumen la cantidad de lácteos que se sugieren.

Estas cifras evidencian que se presenta una muy alta tendencia a consumir productos comestibles procesados y ultraprocesados, gaseosas y bebidas azucaradas en la población escolar; lo que implica alto riesgo de prevalencia de inadecuadas prácticas de alimentación. En particular, los y las escolares consumen más alimentos procesados que alimentos frescos como frutas, verduras y lácteos. Agravado porque la ingesta de comida rápida se presenta mayoritariamente en escolares mujeres y en la zona urbana, lo que conlleva mayores riesgos de obesidad y malnutrición por exceso⁹.

En la adolescencia, el retraso en talla a nivel nacional es del 9,7%, afectando más a los hombres (10,6%) que a las mujeres (8,7%). La población indígena sigue siendo la más afectada, con una prevalencia del 36,6%, lo que representa un aumento de 5 puntos porcentuales en comparación con la ENSIN 2010. Este problema también es grave entre los adolescentes del quintil más bajo de riqueza, con una prevalencia del 14,9%, y en la región Orinoquía-Amazonía (14,1%), seguida de la Pacífica (11,3%). Las zonas clasificadas como “resto” también muestran una prevalencia alta, del 15,7%¹⁰.

En relación con la deficiencia de micronutrientes, la anemia afecta al 10,4% de los adolescentes, siendo más común en mujeres (13,4%) que en hombres (7,6%). La prevalencia es aún mayor entre los indígenas (22,4%) y la población afrodescendiente (18,1%). La región Orinoquía-Amazonía presenta la mayor prevalencia (19,6%), seguida por la Pacífica (14,8%) y las personas en los quintiles más bajos de riqueza (14,2%)¹¹.

El exceso de peso también es una preocupación en este grupo, afectando al 17,9% de los adolescentes a nivel nacional. La prevalencia es mayor en mujeres (21,1%) que en hombres (14,8%), y tanto la población afrodescendiente como la indígena muestran una prevalencia del 17,9%. Las regiones más afectadas son la Orinoquía-Amazonía (25,3%) y la región Central (20,4%).

Este problema ha mostrado una tendencia al alza desde 2005, cuando la prevalencia era del 12,5%, hasta llegar al 17,9% en 2015. En algunos departamentos, las cifras son alarmantes, con casi un tercio de los adolescentes afectados por el sobrepeso, como en Guainía (30,8%), Arauca (30%), San Andrés (28,1%) y Amazonas (28,1%). Además, el consumo de productos procesados y ultraprocesados es una preocupación grave en este grupo: el 82,7% de los adolescentes consume productos de paquete cada dos días, y el 67,9% consume comidas rápidas con frecuencia¹².

Estudios realizados en Bogotá han evidenciado una estrecha relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y el aumento

⁷ En: FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación en Colombia/2021. Orlando Vaca ediciones. Bogotá. 2021. pp: 108.

⁸ ENSIN, 2015.

⁹ Ministerio de Salud, ENSE 2017, Capítulo 5 alimentación y practicas alimentarias, disponible en <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/Estudios-y-encuestas.aspx>

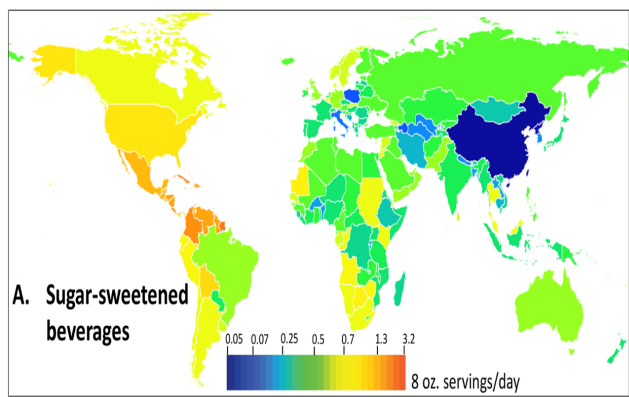
¹⁰ ENSIN, 2015.

¹¹ ENSIN, 2015.

¹² ENSIN, 2015.

del índice de masa corporal en escolares. Según Monal R. Shroff y cols. (2013), los escolares con mayor consumo de estos productos experimentaron un aumento de un punto porcentual anual en su IMC, en comparación con aquellos que consumían menos¹³. Esta tendencia es preocupante, ya que el consumo excesivo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, al ser nutricionalmente pobres, se asocia con diversas formas de malnutrición, incluyendo deficiencias de micronutrientes como la vitamina D, tal como lo revelan las investigaciones de Robinson y colaboradores (2019, 2021¹⁴). Estas deficiencias nutricionales, a su vez, se han vinculado con problemas de comportamiento en la adolescencia^{15, 16}, lo que subraya la importancia de promover hábitos alimentarios saludables desde la infancia para garantizar un desarrollo óptimo tanto físico como cognitivo¹⁷.

A nivel global, Colombia se destaca como uno de los países donde se consume un gran volumen de bebidas azucaradas, como se indica en la siguiente gráfica:



18

¹³ Monal R Shroff, Wei Perng, Ana Baylin, Mercedes Mora-Plazas, Constanza Marinand Eduardo Villamor. (2013). Adherence to a snacking dietary pattern and soda intake are related to the development of adiposity: a prospective study in school-age children. Public Health Nutrition: page 1 of 7 doi:10.1017/S136898001300133X

¹⁴ Cornwell B, Villamor E, Mora-Plazas M, Marin C, Monteiro CA, Baylin A. Processed and ultra-processed foods are associated with lower-quality nutrient profiles in children from Colombia. (2018). Public Health Nutr.;21(1):254. doi: 10.1017/S1368980017001963. Epub 2017 Jul 14.

¹⁵ Robinson, S. L., Mora-Plazas, M., Oliveros, H., Marin, C., Lozoff, B., & Villamor, E. (2021). Dietary patterns in middle childhood and behavior problems in adolescence. European Journal of Clinical Nutrition, 1-10.

¹⁶ Robinson SL, Marín C, Oliveros H, Mora-Plazas M, Lozoff B, Villamor E. (2019). Vitamin D Deficiency in Middle Childhood Is Related to Behavior Problems in Adolescence. J Nutr. 2019 Aug 20. pii: nxz185. doi: 10.1093/jn/nxz185. [Epub ahead of print. PMID:31429909

¹⁷ Beer RJ, Dent KR, Robinson SL, Oliveros H, Mora-Plazas M, Marin C, Villamor E. Common infectious morbidity and white blood cell count in middle childhood predict behavior problems in adolescence. Dev Psychopathol. 2023 Feb;35(1):301-313. doi: 10.1017/S0954579421000675

¹⁸ Singh GM, Micha R, Khatibzadeh S, Shi P, Lim S, Andrews KG, et al. Global, Regional, and National Consumption of Sugar-Sweetened Beverages, Fruit Juices, and Milk: A Systematic Assessment of Beverage Intake in 187 Countries. Müller M, editor. PLOS ONE. 2015 Aug 5;10(8):e0124845.

Esta situación pone de relieve un problema de salud pública, frente al que se evidencia un déficit regulatorio y de protección que amerita una urgente atención por parte de todos los órganos correspondientes del Estado. El Congreso de la República debe actuar con prontitud para enfrentar esta problemática. Se deben abordar de manera decidida los factores de riesgo que contribuyen a la malnutrición y a las ECNT. De lo contrario, el problema se agravará y conllevará al deterioro de las condiciones de salud de niños, niñas y adolescentes.

El principal factor de riesgo en la aparición de estas enfermedades se relaciona con patrones de alimentación no saludable. Por ello, resulta primordial restringir en el ambiente escolar la disponibilidad de productos que contribuyen de manera decisiva en la aparición de estas enfermedades. Así mismo, resulta indispensable regular la publicidad, a fin de evitar la difusión de mensajes que induzcan a engaño o confusión sobre las calidades nutricionales de los productos, de manera que las decisiones de consumo no estén influenciadas hacia la elección de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Al respecto, es importante anotar que del 93% de los productos publicitados para niños, niñas y adolescentes, 73% fueron identificados como “no permitidos” de acuerdo con el perfil de nutrientes para Europa de la Organización Mundial de la Salud¹⁹. Así mismo, los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes son más altos en azúcar, sodio y grasas saturadas (nutrientes críticos) que los productos dirigidos al resto de la población²⁰. De otra parte, hay evidencia que demuestra que las niñas y niños de preescolar son aún más vulnerables a consumir productos no saludables, si los consumen sus compañeros, si son anunciados como productos aptos para niñas y niños o si vienen acompañados de personajes reconocidos²¹.

La influencia de la publicidad en las decisiones alimentarias de los niños y adolescentes es un tema de creciente preocupación. Estudios recientes en neurociencia han demostrado que el cerebro en desarrollo es especialmente vulnerable a la influencia de estímulos externos, como la publicidad. Estos estímulos pueden modelar las preferencias alimentarias a largo plazo, incluso antes de que los niños sean conscientes de ello.

¹⁹ Lavriša Ž, Pravst I. Marketing of Foods to Children through Food Packaging Is Almost Exclusively Linked to Unhealthy Foods. Nutrients. 2019 May 21;11(5):1128. doi: 10.3390/nu11051128. PMID: 31117202; PMCID: PMC6566923.

²⁰ Lythgoe A, Roberts C, Madden AM, Rennie KL. Marketing foods to children: a comparison of nutrient content between children’s and non-children’s products. Public Health Nutr. 2013 Dec;16(12):2221-30. doi: 10.1017/S1368980013000943. Epub 2013 May 2. PMID: 23639698; PMCID: PMC10271558.

²¹ Frazier BN, Gelman SA, Kaciroti N, Russell JW, Lumeng JC. I’ll have what she’s having: the impact of model characteristics on children’s food choices. Dev Sci. 2012 Jan;15(1):87-98. doi: 10.1111/j.1467-7687.2011.01106.x. Epub 2011 Nov 2. PMID: 22251295; PMCID: PMC3261590.

Contreras-Rodríguez y colaboradores (2022) han profundizado en cómo los productos comestibles y bebibles ultraprocesados pueden impactar el cerebro. Sus hallazgos sugieren que estos productos pueden alterar la función cerebral, afectando áreas relacionadas con la recompensa, la adicción y la toma de decisiones. Esta alteración neuronal puede hacer que los niños sean más susceptibles a los estímulos publicitarios y menos capaces de resistir la tentación de consumir estos productos²².

Por otro lado, Brandt y Silva (2024) destacan el papel del marketing en la alimentación infantil. Los autores señalan que las estrategias de marketing dirigidas a los niños explotan su vulnerabilidad cognitiva y emocional, fomentando el consumo de productos poco saludables. La repetición de mensajes publicitarios, el uso de personajes atractivos y la asociación de los productos con emociones positivas son tácticas comunes utilizadas por las empresas para influir en las decisiones de compra de los niños y sus familias²³.

La evidencia científica sugiere que la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados puede influir en el desarrollo cerebral de niñas y niños, generando preferencias alimentarias poco saludables que pueden persistir a lo largo de la vida. Esta influencia se ejerce a través de mecanismos neurobiológicos complejos que hacen que los niños sean especialmente vulnerables a los estímulos publicitarios.

La publicidad, la promoción y el patrocinio son unas de las dimensiones de los ambientes alimentarios escolares que determinan los patrones de alimentación al interior de los centros educativos. De acuerdo con los estudios al respecto²⁴, la presencia de estrategias de márketing como la publicidad de bebidas y comestibles en los puntos de venta de las tiendas escolares o la publicidad visual de estos productos en las canchas deportivas escolares, en el patrocinio de torneos deportivos o en los ambientes urbanos cercanos a las escuelas, tienen un efecto negativo en los patrones de alimentación de la población escolar, y tienen un efecto directo en las acciones adelantadas por las escuelas para fomentar una alimentación saludable.

En consecuencia, resulta de la mayor importancia adoptar medidas efectivas para proteger a niñas, y niños que acceden a la atención integral a la primera infancia y a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media. Uno de los ámbitos

en donde resulta más apremiante esta protección, es en el ambiente escolar, en el que niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en la etapa más importante para lograr un adecuado crecimiento y desarrollo integral, permanecen parte considerable de su tiempo y, además, donde se deben formar hábitos de vida saludables, procurando que se consuma una alimentación adecuada.

2) La alimentación en el ambiente escolar

Antes de referir las particularidades de la alimentación escolar, resulta conveniente analizar su relevancia dentro del marco constitucional colombiano. En consecuencia, se examinará primeramente el derecho a la educación. Luego se revisarán los cuatro componentes del núcleo esencial del derecho a la educación, y se hará énfasis en la accesibilidad material al servicio educativo. Esto evidenciará que este es un tema que tiene profundas implicaciones para dos derechos humanos relacionados como son el derecho a la educación y el derecho a la alimentación.

a) Sobre el derecho a la educación

La Constitución Política de Colombia le ha atribuido una doble connotación a la educación: como servicio público, y como Derecho Humano²⁵.

En su calidad de derecho y servicio público, la educación exige unas actuaciones concretas de parte de la familia y del Estado, relacionadas con su prestación eficiente “*en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable*”²⁶.

En su condición de Derecho, es preciso recalcar el carácter fundamental que puede ostentar, comoquiera que constituye condición “*sine qua non*” para el ejercicio de otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio, la participación política, entre otras.²⁷ Por este motivo, y a pesar de las variaciones de la jurisprudencia constitucional en torno a la justificación de la “justiciabilidad” de las prestaciones asociadas al servicio público educativo²⁸, es claro que la educación se erige como pilar fundamental dentro del Estado social de derecho, en la medida en que sirve como instrumento para la garantía de los derechos de los asociados.

La educación, concebida como el proceso de formación permanente, personal, cultural y social de la persona humana²⁹, cumple un papel cardinal dentro de la organización política, toda vez que permite el pleno desarrollo de la personalidad de los

²² Contreras-Rodríguez, O., Solanas, M., & Escorihuela, R. M. (2022). Dissecting ultra-processed foods and drinks: Do they have a potential to impact the brain?. *Reviews in Endocrine and Metabolic Disorders*, 23(4), 697-717.

²³ Brandt, K. G., & Silva, G. A. P. D. (2024). Marketing and child feeding. *Jornal de Pediatria*, 100(supl 1), S57-S64.

²⁴ Universidad javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana Recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones.

²⁵ Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ *La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales*, Rodolfo Arango, Revista de Derecho Público número 12, Universidad de los Andes, 2001.

²⁹ Artículo 1º de la Ley 115 de 1994.

individuos sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico³⁰. Por este motivo, la Corte Constitucional ha establecido que, en el Estado social de derecho, “la educación deja de ser un privilegio y se consagra como un derecho de los individuos, en cuanto se predica como una necesidad inherente a la condición de dignidad que los distingue”³¹.

En relación con el núcleo fundamental del derecho a la educación, en una primera época, la Corte Constitucional estableció que comprendía el acceso y la permanencia en el sistema educativo³². Sin embargo, con posterioridad al Informe presentado por la Relatora Especial para el Derecho a la Educación de Comisión de la Organización de las Naciones Unidas, Katarina Tomasevski, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional adoptó los criterios establecidos por el Comité del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General número 13. De acuerdo con el Comité del PIDESC, el núcleo fundamental del derecho a la educación lo comprenden cuatro componentes esenciales, a saber: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad, y (iv) aceptabilidad³³. Estos componentes han sido descritos por la Corte Constitucional con fundamento en lo establecido en la Observación número 13 del PIDESC de la siguiente manera:

*La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse*³⁴.

De esta forma, y siguiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional, cada uno de estos componentes apareja obligaciones de parte del

Estado y también de la familia, a fin de que el derecho a la educación sea real y efectivo. En lo que respecta a la asequibilidad, no solo debe el Estado garantizar la oferta pública educativa requerida para satisfacer de manera adecuada la demanda, sino que, además, debe asegurar que los particulares puedan fundar establecimientos educativos siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que al efecto se establezcan. Por su parte, las madres, los padres o acudientes deben adelantar las gestiones necesarias para asegurar que sus hijos accedan al servicio educativo oficial o privado, de acuerdo con las preferencias y posibilidades de éstos³⁵.

Ahora bien, en lo que hace a la accesibilidad, el Estado no sólo debe prohibir cualquier tipo de discriminación en el acceso al servicio público educativo, sino que debe adoptar las medidas conducentes para que la geografía y el ingreso no se conviertan en obstáculos para que los estudiantes accedan al sistema educativo. Por este motivo, el Estado se ha visto obligado en repetidas oportunidades a ofrecer servicio de transporte a estudiantes que se les dificulta llegar al establecimiento educativo³⁶, o ha ordenado la reapertura de sedes educativas en lugares apartados para asegurar que las y los estudiantes puedan acceder al servicio educativo. Con fundamento en lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dispuesto que la gratuidad sea garantizada en los establecimientos educativos oficiales³⁷. También, dentro de esta misma línea, ha reconocido el derecho a que el estudiantado reciba el servicio de alimentación escolar, como mecanismo para asegurar que el servicio educativo sea prestado en condiciones de dignidad³⁸.

Frente a la adaptabilidad, la Corte Constitucional ha advertido que un aspecto connatural del sistema educativo es que debe adaptarse a las necesidades del estudiante y no viceversa. Por ello, debe concederse especial atención a las personas que padezcan cualquier tipo de discapacidad, así como a aquellas que demuestren capacidades excepcionales³⁹.

Finalmente, en lo que toca a la aceptabilidad, el alto tribunal ha señalado que la educación debe reunir unas condiciones específicas de calidad, esto implica, que sea “*impartida en las mejores condiciones, garantizando unos parámetros mínimos que permitan otorgar las herramientas necesarias para el desarrollo formativo de la comunidad*”⁴⁰.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1259 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-376 de 2010 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-273 de 2014 M. P. María Victoria Calle Correa.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 2015 M. P. Gloria Stella Díaz Delgado.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ Numeral 1 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 743 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 1992 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 743 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Hechas las anteriores precisiones sobre las cuatro dimensiones que comprende el núcleo esencial del derecho a la educación, es pertinente pasar a analizar la alimentación en modalidades de primera infancia, y ambientes educativos desde la materialización de la alimentación y de la salud, como el eje central del diseño de cualquier programa gubernamental orientado a la alimentación para las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, desde una perspectiva de derechos humanos.

Es pertinente recordar también que hasta ahora la política pública ha entendido el componente alimentario en el ámbito educativo de manera restringida y simplista pues el énfasis ha estado puesto en otorgar apenas un suplemento alimentario como estrategia de permanencia. Este proyecto de ley es una oportunidad para dar un salto cualitativo en dicha concepción y avanzar en el entendimiento de la importancia del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, no desde esa idea instrumental, sino desde una visión de interdependencia de los derechos y garantías plenas de dignidad y condiciones para el aprendizaje.

En atención a la relevancia de la prestación del servicio de alimentación escolar en el marco del acceso y permanencia al servicio público educativo, la Corte Constitucional ha referido que el Estado debe propender por su implementación progresiva. Así mismo, debe evitar medidas regresivas que menoscaben los derechos de quienes se encuentran gozando de esta prestación. En una sentencia hito, proferida en 2014, el alto tribunal concluyó que la interrupción del servicio de alimentación escolar en varios municipios del departamento de Casanare menoscababa el derecho fundamental a la educación de los estudiantes que venían recibiendo esta prestación. A pesar de que la interrupción se había originado por una reducción de los recursos de regalías que recibía el departamento como consecuencia de un cambio normativo en el esquema de distribución de estos recursos, la Corte observó que no había una razón válida para interrumpir la prestación de este servicio.⁴¹

Además, hizo énfasis en el carácter progresivo de su implementación y se refirió a su precedente en relación con las limitaciones a las medidas regresivas. De esta manera, la sentencia amparó el derecho a la educación, y dictó lo que la propia Corte Constitucional ha dado en llamar una “orden compleja” para que las autoridades administrativas del departamento adelantarán las gestiones pertinentes con el apoyo y la orientación del Gobierno nacional para remediar la situación y garantizar la continuidad del servicio de alimentación escolar entre otros.⁴²

La anterior sentencia recoge el precedente de la Corte Constitucional en esta materia. Además, reafirma la importancia de esta prestación como estrategia para asegurar la accesibilidad al servicio educativo, así como la procedencia de la tutela para amparar el derecho fundamental a la educación cuando quiera que esta prestación se interrumpa⁴³.

Con fundamento en lo anterior, se establece que todo lineamiento que reglamente la alimentación en ambientes educativos y modalidades de primera infancia, debe cumplir a cabalidad con lo definido en este articulado, a saber: (a) Política para el desarrollo integral de la primera infancia “De cero a siempre”, (b) La gran alianza por la nutrición, (c) Plan de trabajo contra la desnutrición Ni1+, (d) el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (e) el servicio de alimentación escolar como cobro periódico, (f) la tienda escolar y en general toda la oferta alimentaria que se brinde en espacios educativos y sitios cercanos a las instituciones con un perímetro de hasta tres cuerdas a la redonda, y (g) la lonchera, esto es, las raciones que los estudiantes llevan para ser consumidas en la institución educativa.

Servicio de alimentación en las instituciones educativas no oficiales

Mientras que el PAE se ofrece en un número significativo de instituciones educativas oficiales previamente focalizadas de acuerdo con criterios técnicos, las instituciones educativas privadas proveen comúnmente servicios de alimentación escolar a los estudiantes. Este servicio debe ser contratado por los propios estudiantes, y es por regla general, voluntario. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto número 1075 de 2015, se considera un cobro periódico adicional a la pensión, y se define de la siguiente manera:

Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

La prestación de este servicio debe estar alineada con las regulaciones sanitarias aplicables a la preparación de alimentos. En ese orden de ideas, quien los prepare, ya sea la propia institución educativa, o un tercero designado, deben cumplir con las condiciones de infraestructura y de higiene en la preparación de alimentos para asegurar su inocuidad.

⁴³ Conforme lo señaló la Corte Constitucional en la aludida Sentencia T-641 de 2016 “una vez se amplía el nivel de satisfacción de uno de estos derechos, la libertad de desarrollo del mismo por parte del legislador y de las demás autoridades públicas –incluyendo las autoridades de las entidades territoriales– se ve mermada, pues todo retroceso respecto de ese nivel se presume inconstitucional”.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 273 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴² *Ibid.*

No obstante, resulta preciso anotar que no existe ninguna regulación específica aplicable a los alimentos que se deben ofrecer a los estudiantes. De ahí que cualquier producto (salvo que se encuentre restringido por norma los menores de 18 años como es el caso de las bebidas alcohólicas) siempre que cumpla las condiciones sanitarias de inocuidad puede ser ofrecido a las y los estudiantes. En consecuencia, no existe ninguna disposición que obligue a los establecimientos educativos a proveer alimentos reales al estudiantado.

El PAE ofrece alimentación a estudiantes durante la jornada escolar, de conformidad con las guías nutricionales establecidas por el Ministerio de Educación. De acuerdo con la regulación actual del PAE, existen 2 tipos de raciones: las preparadas y las raciones industrializadas⁴⁴. Las directrices técnicas actuales que establecen las raciones industrializadas del PAE permiten la oferta de comestibles ultraprocesados y bebidas azucaradas, los cuales se caracterizan por contener altas cantidades de azúcares adicionados, sodio y grasas saturadas. Al ofrecer los nocivos productos comestibles y bebibles ultraprocesados, el PAE va en contra de la calidad nutricional de los patrones alimentarios de los beneficiarios del programa y los derechos a la alimentación y la salud de la población afectada. Adicionalmente, el PAE no oferta frutas de manera oportuna, adecuada y con suficiente cobertura⁴⁵.

El Plan Nacional de Desarrollo establece que el PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, avanzando en el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad, y con la atención durante todo el año escolar, incluyendo los periodos de receso académico, en las regiones priorizadas, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia⁴⁶. Sin embargo, no señala nada respecto a las raciones ofrecidas ni la restricción de las raciones listas para consumir compuestas de ultraprocesados.

Con todo, es preciso anotar que las instituciones pueden asegurar a través de sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) que los alimentos provistos a través de esta modalidad sean alimentos reales y saludables.

b. Sobre el derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido ampliamente en la normatividad internacional y nacional. Este derecho fue reconocido de manera explícita, por primera vez, en el artículo 25 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos en donde se reconoce que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”⁴⁷.

Así mismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce que:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

El intérprete autorizado del PIDESC que es el Comité DESC, en la Observación General número 12 indica que el derecho a la alimentación tiene cuatro componentes específicos: la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad.

La disponibilidad se refiere a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo. El acceso se refiere a que debe ser garantizado en términos económicos y físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados. La adecuación se refiere a que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, debe ser culturalmente aceptados y debe hacer parte de la tradición alimentaria de los que los

⁴⁴ Resolución número 29452, 2017; Lineamientos técnicos PAE. 29452, 2017

⁴⁵ Universidad Javeriana, 2022, Relevancia de los ambientes alimentarios escolares saludables en la salud infantil colombiana recomendaciones para la sociedad civil y los tomadores de decisiones.

⁴⁶ Gobierno nacional, Bases del Plan nacional de Desarrollo 2022-2026.

⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

consumen. Por último, la sostenibilidad se refiere a que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente⁴⁸.

Ahora bien y teniendo en cuenta las obligaciones del Estado colombiano respecto del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, entre otros, garantizar a que los niños y niñas tengan derecho a disfrutar de la alimentación⁴⁹, a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁵⁰; a garantizar que todos los hombres, mujeres y niños les sea respetado el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, por lo que es un deber colaborar para conseguir una mayor producción alimentaria y una distribución más equitativa y eficaz de alimentos⁵¹; y que en todos los centros de detención se deba garantizar que todo adolescente disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud⁵², el proyecto de ley propuesto se encuentra en consonancia con la efectividad de este derecho.

Igualmente, al tener como objetivo la realización plena del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, que abarca entre sus componentes, el desarrollo físico, mental, social, cultural, y espiritual de los niños, niñas y adolescentes, la comprensión holística del proceso alimentario, es decir, que se busque aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios (entre otros, fomentando los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales), que los ambientes escolares sean espacios seguros, evitando la formas de daño al derecho a la salud, y la integración comunitaria para garantizar la transparencia y sostenibilidad⁵³, se busca superar el enfoque reducido de la permanencia escolar, hacia un enfoque más amplio que proteja y asegure el derecho humano señalado.

Por último, para la consolidación de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables propuestos en este proyecto de ley, es imprescindible tener en cuenta las definiciones de la alimentación real y los alimentos reales, ya que, los mismos abarcan los componentes de la nutrición adecuada, el crecimiento, desarrollo, el derecho a tener una vida activa y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva,

conservando una matriz alimentaria funcional. De esta manera, se busca transformar la lógica del cuidado, y el relacionamiento con otras formas de vida, el ambiente y el planeta⁵⁴.

c. Ambientes Escolares Alimentarios Saludables: una categoría para la realización del derecho humano a la alimentación en el entorno educativo.

La definición de “Ambiente Escolar Alimentario Saludable” (AEAS) que se incorpora en este proyecto de ley responde a la necesidad de contar con una categoría normativa que amplíe la comprensión del hecho alimentario en el ámbito escolar, desde una perspectiva de derechos humanos. Parte de una comprensión integral y situada de la alimentación como hecho político, social, cultural, ecológico y territorial. Desde esta perspectiva, no puede ser entendida exclusivamente como una dimensión técnica o nutricional, sino como una práctica profundamente vinculada con el ejercicio de derechos, con las condiciones estructurales de vida de los pueblos y con las formas de habitar, transformar y disputar el territorio.

En esa línea, se propone una definición que asume al AEAS como el contexto en el que todas las personas que integran la comunidad educativa ejercen de manera plena y soberana su derecho humano a la alimentación adecuada, en relación con el territorio que habitan y que se expresa en vínculos, decisiones y relaciones sociales en constante transformación. Este contexto se comprende como una realidad material e inmaterial que integra factores físicos, económicos, políticos, culturales, bióticos y ambientales que condicionan, desarrollan y posibilitan el hecho alimentario en condiciones de dignidad.

Esta concepción ha sido desarrollada y validada tanto desde procesos de análisis de política pública y acción comunitaria, como desde experiencias concretas en el país, entre ellas la Política Pública de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables del Distrito de Cartagena de Indias, pionera en integrar la alimentación escolar con el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA), la participación comunitaria y el enfoque territorial⁵⁵.

El AEAS se propone, así, como una ampliación del concepto de *entorno educativo* desarrollado por la Política Nacional de Infancia y Adolescencia (PNIA), que lo define como un “escenario constituido para promover procesos y relaciones educativas de enseñanza y aprendizaje.” mediante experiencias pedagógicas⁵⁶. Esta definición reconoce la función formativa del entorno, aunque resulta limitada al no

⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11).

⁴⁹ Declaración de los Derechos del Niño. Principio número 4.

⁵⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27.

⁵¹ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición.

⁵² Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Punto 37.

⁵³ FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia, 2021.

⁵⁴ FIAN Colombia. Alimentar en vez de hambrear, Quinto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuada en Colombia, 2024.

⁵⁵ Distrito de Cartagena de Indias. CONPES 01 de 2022. Política Pública de Ambientes Escolares Alimentarios Saludables, disponible en: cartagena.gov.co.

⁵⁶ Política Nacional de Infancia y adolescencia 2018-2030, 2018, pág. 38

incorporar explícitamente el acto alimentario como parte sustancial del proceso educativo ni como realización del DHANA.

A su vez, la definición de AEAS mantiene relación con el enfoque de entornos formulado en la Ruta Integral de Atenciones de la misma política, entendido como “escenarios en los que las niñas, niños y adolescentes viven, se desarrollan, transitan, edifican sus vidas, comparten y establecen vínculos”⁵⁷ y en los cuales se deben garantizar condiciones para la protección y la realización plena de sus derechos. El AEAS recoge estos elementos pero los amplía, al proponer una visión que reconoce a las niñas, niños, adolescentes y demás integrantes del proceso educativo como sujetos activos que disputan sentidos, agencian cambios y transforman su experiencia alimentaria en relación con el territorio que habitan.

Bajo este enfoque, los entornos -incluido el educativo- se configuran por relaciones, dinámicas y condiciones sociales, físicas, culturales y políticas que favorecen (u obstaculizan) el desarrollo integral y la garantía de derechos. La PNIA enfatiza que estos deben ser protectores, seguros y promotores de condiciones básicas y la definición de AEAS no contradice estas bases, sino que las amplía ya que Integra los elementos relacionales y protectores del enfoque de entornos (PNIA/RIA), y añade el DHANA como eje estructural y la participación activa de las y los titulares de derechos del proceso educativo, además del vínculo con el territorio como dimensión clave para entender lo alimentario en la escuela.

Los AEAS son, por tanto, escenarios de concreción de derechos, que integran la alimentación con la dignidad, la sostenibilidad, la justicia social, la diversidad territorial y la participación activa de las y los titulares de derechos, reconociendo el papel del Estado como garante de condiciones protectoras, equitativas y transformadoras conforme al mandato constitucional respecto a las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.

La definición adoptada, por tanto, se propone como una herramienta conceptual y normativa que permite orientar la política pública desde una comprensión profunda de la alimentación como derecho humano fundamental, inseparable de la dignidad, la justicia social y la soberanía alimentaria. Lejos de limitarse a una categoría operativa, el AEAS se reconoce aquí como una construcción colectiva, como un espacio de posibilidad política, y como una condición necesaria para garantizar el bienestar, la protección y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y comunidades educativas en todo el país. Al reconocer a los espacios escolares como territorios de vida, el AEAS permite pensar la alimentación escolar más allá del plato, como una política de cuidado, dignidad, participación y justicia.

d. Sobre la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables.

Como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias⁵⁸, el derecho de los y las consumidoras (dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Nacional), se enmarca dentro de los derechos colectivos y apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios. En este sentido, es evidente que con la protección sustancial reforzada hacia los y las consumidoras, el Estado abandona la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de los casos se presenta una relación asimétrica entre dichos extremos contratantes.

Asimismo, en la Sentencia C-1141 de 2000⁵⁹ se procedió a describir las características del contenido normativo previsto por el artículo 78 de la Constitución de la siguiente manera:

*“El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores). **Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho,** en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, **deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor,** para lo cual deben habilitarse procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino a generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible. La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que*

⁵⁷ Ruta Integral de Atenciones. Política Nacional de Infancia y Adolescencia – PNIA 2018 – 2030.

⁵⁸ Entre otras, ver sentencia: Sentencia C-133 de 2014.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. **El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato.** Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. **La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas.** En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.” (resaltado fuera del texto).

Como se observa de lo descrito, el interés tutelado de las y los consumidores debe ser desarrollado por la ley, de tal manera que se concrete el contenido específico del derecho, las herramientas para su exigencia y sanciones por la infracción de los derechos.

Ahora bien, dentro de los derechos de las y los consumidores, se encuentra la protección respecto de la publicidad y la información que se suministra a los mismos. Por consiguiente, resulta interesante lo señalado en la Sentencia C-010 de 2000⁶⁰, en la cual se indicó que la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual, la ley puede intervenir más intensamente en la regulación de la propaganda. En este marco “la actividad publicitaria es, en general, más un desarrollo de la libertad económica que un componente de la libertad de expresión, por lo cual la propaganda comercial se encuentra sometida a la regulación de la “Constitución económica”. En ese orden de ideas, es válido que el legislador imponga restricciones a la publicidad comercial, siempre y cuando no involucren la violación directa de derechos fundamentales o tratamientos desproporcionados o irrazonables contra el agente de mercado que hace uso del mensaje publicitario.

Dicho lo anterior, es viable que las acciones que emplee el órgano legislativo sobre la publicidad se encaminen a la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes, en vista que, esta población es especialmente susceptible de ser

captados por estrategias de marketing cuyo objetivo es incrementar la intención de compra a través de comunicación altamente persuasiva, teniendo en cuenta que, dicha acción tiene la finalidad de convencer a los consumidores (niños, niñas y adolescentes) utilizando las emociones, lealtad de la marca y sentimientos entorno a los productos⁶¹.

Aunado a lo precedente, varios estudios han arrojado como resultado que el contacto constante con este tipo de publicidad fomenta la creación de malos hábitos de consumo⁶² y se encuentra relacionada con la malnutrición. En suma, y teniendo en cuenta los efectos perjudiciales de la publicidad de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, es importante la prohibición de la misma en los ambientes escolares alimentarios saludables.

3) Medidas que se pretenden implementar para hacer frente a la problemática

La alimentación de niñas, niños y adolescentes, así como la de los jóvenes y población general que forme parte de los servicios educativos oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, debe ser saludable y basada en alimentos reales y las preparaciones culinarias adecuadas, a fin de procurar el mejor nivel de salud y de prevenir toda forma de malnutrición y reducir el riesgo de aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.

Considerando que uno de los ámbitos en los que niños, niñas y adolescente y demás población contemplada en esta ley, se alimentan en el ambiente escolar o educativo, se debe asegurar que este sea el mejor posible, para procurar que los alimentos sean adecuados y nutritivos de manera que se garantice el Derecho a la Alimentación, que en caso de niñas, niños y adolescentes prevalece por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Los ambientes escolares alimentarios saludables que busca impulsar esta ley, son también importantes y estratégicos en la lucha contra el hambre en Colombia, debido a su articulación con los territorios, las compras públicas, la promoción de circuitos cortos y el consumo de las preparaciones culinarias adecuadas de los territorios.

Dado que la población escolar será la principal beneficiada de esta ley, que busca atender también sus grandes privaciones alimentarias, la ley permitirá también impulsar procesos periódicos de monitoreo de la situación alimentaria, nutricional y de seguridad alimentaria de esas personas, acción que es ineludible no solo para contener las graves violaciones del derecho a la alimentación que padece el país sino para

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000.

⁶¹ Graff, S., Kunkel, D. & Mermin, S. E. (2012). Government can regulate food advertising to children because cognitive research shows that it is inherently misleading. *Health Aff (Millwood)*, 31(2), 392-398. doi: 10.1377/hlthaff.2011.0609. PMID: 22323170

⁶² Valkenburg, P. M. & Buijzen, M. (2005). Identifying determinants of young children's brand awareness: Television, parents, and peers. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 26(4), 456-468. https://doi.org/10.1016/j.appdev.2005.04.004vf_0.pdf

comprender mejor los impactos humanos, biológicos y sociales que sobre el futuro de esa población está deparando dicha crisis.

Cabe resaltar que atendiendo a la estructura administrativa relacionada con la provisión de alimentos en el entorno de las modalidades de atención integral a la primera infancia, instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de preescolar, básica, media, el proyecto de ley introduce una serie de medidas orientadas a restringir la provisión de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y otros que estén fuertemente correlacionados con el aumento de la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles, y dar paso a la oferta de alimentos reales que correspondan a la producción local de alimentos y la cultura y tradiciones gastronómicas del territorio.

Para lograr este objetivo, el proyecto establece un período de transición para que los alimentos que son provistos por las instituciones educativas directamente o a través de contratistas y por terceros (como es el caso del PAE) cumplan con las características de calidad y pertinencia que la propuesta normativa define y que tiene como objetivo asegurar que la alimentación de las y los estudiantes sea saludable. El proceso establece unas condiciones uniformes para efectos de que las autoridades competentes puedan adelantar el control correspondiente.

Así mismo, el proyecto normativo busca hacer frente a la publicidad, promoción y patrocinio, oferta y disponibilidad de los productos ultraprocesados para efectos de prevenir su consumo, al que están expuestos niñas, niños y adolescentes por otras vías y en diversos ambientes. De igual forma, el proyecto es coherente con las acciones que en esta materia adelantan las instituciones educativas.

Estas medidas ya han empezado a ser implementadas en algunos entes territoriales, como el Distrito de Bogotá que como entidad territorial certificada en educación ha impartido una regulación específica aplicable a las tiendas escolares de las instituciones educativas oficiales. De otra parte, se registran también algunas iniciativas tendientes a procurar alimentos sanos a los estudiantes en las tiendas escolares de los establecimientos educativos de (i) Cartagena de Indias, (ii) Cali, (iii) Valle del Cauca, (iv) Cundinamarca, (v) Medellín. Elevar estas disposiciones a ley de la república permitirá que esto llegue a todo el territorio nacional.

4) Priorización de las compras públicas de alimentos a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales

El presente proyecto de ley busca fortalecer la oferta de alimentación real a través del suministro de la oferta alimentaria proveniente principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.

Se establecen los porcentajes de compras públicas de conformidad con la normatividad vigente y estrategias de incentivos para las instituciones no oficiales.

Lo anterior, estaría acorde con el derecho a la Soberanía Alimentaria (SOBAL). La SOBAL reconocida como derecho en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, surge de un proceso de reconocimiento que fue resultado de un largo reclamo de las organizaciones campesinas y rurales del mundo. La SOBAL invoca el derecho de las personas, comunidades y pueblos a tomar sus propias decisiones en materia alimentaria, regenerando las condiciones sociales, de vida, ambientales y de empoderamiento que le son necesarias; lo que le ubica en un nivel de importancia correspondiente con el DHANA.

Por tanto, al priorizar las economías y territorios locales, para la disponibilidad de alimentación real en los ambientes escolares alimentarios saludables, se contribuye al privilegio de la producción a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten las culturas de las comunidades y a la materialización de la SOBAL.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, informamos que quienes suscribimos esta iniciativa, no estamos incurso en conflicto de interés.

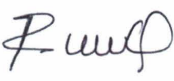
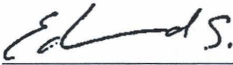
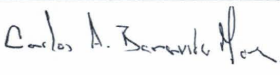
5. IMPACTO FISCAL

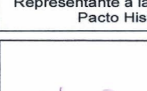
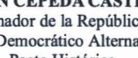
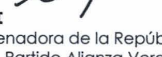
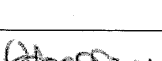
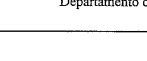
El presente proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales adicionales, incluso los alimentos reales que se busca sean primordialmente ofertados en las instituciones educativas suelen generar en la mayoría de los casos menores gastos que los no saludables.

Igualmente, las erogaciones presupuestales respecto del suministro de agua potable en las instituciones educativas y la adquisición local de alimentos a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, deben ser garantizadas en virtud de las leyes que reglamentan dichos temas.

Por otro lado, el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia precisa que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución por lo tanto este presente proyecto de ley puede ser presentado por los congresistas y para modificar la Ley 819 de 2003 no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica impacto al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Atentamente,

 Jaime Raúl Salamanca Representante a la Cámara Alianza Verde	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República PDA - Pacto Histórico
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 ALFREDO MONDRAGÓN Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
	Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 ANI GA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico
 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15	 GERMÁN ROGELIO ROZA ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 Carlos Arturo Vallejo Beltrán Representante a la Cámara
 CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN Representante a la Cámara	 Leyla Rincón Representante a la Cámara

FOLIO 20 de 49000 del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 245 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Jaime
Salamanca
 SECRETARIO GENERAL